

del término prevenido; de cincuenta en la segunda, y dos años de destierro á veinte leguas del lugar de su residencia; y de ciento en la tercera y cuatro años de presidio. Y para que llegue á noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia, se publicará por bando en esta capital y demas lugares del reino, por medio de la cordillera acostumbrada, pasándose igualmente con ejemplares de él á la real sala de crímen y á la nobilísima ciudad, el aviso que corresponde de la resolución. Dado en México á 14 de Mayo de 1777.—*El B. Fr. D. Antonio Bucareli y Urzúa.*—Por mandado de S. E., *José de Gorraé.*

NUM. 20.

Sobre enterramientos fuera de poblado.

El ciudadano José María Tornel, gobernador del Distrito federal.

Cuando las luces comenzaron á penetrar en España, sus reyes no pudieron resistir siempre el poder de la opinion, y se les vió combatir algunas veces las preocupaciones mas arraigadas. Una de estas era la de sepultar á los muertos, en perjuicio de los vivos, dentro de las poblaciones. Este piadoso error fué vencido por uno de los monarcas llamados católicos, sin menoscabo de esta reputacion. Mucho se adelantó en la Península en materia tan interesante, y nada en las colonias españolas, porque se les consideraba situadas fuera de la civilizacion é incapaces de experimentar sus beneficios. Las leyes 1.^a y 2.^a del título 3, lib. 1 del suplemento á la Novísima Recopilacion, jamas tuvieron su debido cumplimiento en México, á pesar de que las córtes españolas en orden de 1.^o de Noviembre de 1813, recomendaron bajo la mas estrecha responsabilidad el de las disposiciones relativas á cementerios fuera de poblado. Pero en

fin, ha llegado el tiempo de que la capital de la federacion mexicana se iguale, al menos en todos los ramos de su policia, con otras poblaciones de los Estados, en que tanto se ha adelantado por el celo de sus autoridades. El Exmo. Ayuntamiento de esta gran ciudad, á que tantos servicios han debido los mexicanos en la última epidemia, ha considerado este punto con un empeño que recomendará siempre su ilustracion, y se ha puesto enteramente de acuerdo con el gobierno del Distrito federal para que no se frustre mas tiempo la obediencia tan debida á las leyes. En consecuencia he tenido á bien mandar que se observe escrupulosamente lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 1.^o En cumplimiento de la orden de las córtes españolas de 1.^o de Noviembre de 1813, en que se encarga á los gefes políticos la exacta observancia de las leyes que prohiben los enterramientos dentro de poblado, bajo ningun pretexto, se procederá inmediatamente al cumplimiento de las leyes 1.^a y 2.^a del lib. 1.^o título 3.^o del suplemento á la Novísima Recopilacion.

Art. 2.^o Estas leyes se imprimirán y circularán con este bando, para inteligencia de los que deben encargarse de su cumplimiento.

Art. 3.^o Conforme al tenor de la segunda de las leyes citadas, los cadáveres, sin escepcion ninguna de estado, condicion ó sexo serán sepultados fuera de la ciudad de México.

Art. 4.^o Supuesta la recomendable anuencia de la provincia del Santo Evangelio, se señala para cementerio general de la ciudad de México, el átrio del convento de Santiago Tlatelolco, por concurrir en él las circunstancias prevenidas por las leyes (1).

(1) En el telégrafo de 23 de Mayo, se avisó que el Supremo Gobierno habilitó el panteon de San Fernando.

Art. 5.º En dicho cementerio general se señalarán dos sitios de suficiente capacidad para sepultar con separacion de los demas, en uno á los sacerdotes y en el otro á los párvulos, como previene el artículo quinto de la citada ley primera.

Art. 6.º En sitio conveniente que eligirá el Gobernador del Distrito federal de acuerdo con el Exmo. Ayuntamiento, se construirá por cuenta de los fondos de éste un panteon general para las personas que se quieran sepultar en él y paguen la pension que señalará para reintegro de los gastos. Este panteon se establecerá tambien fuera de poblado.

Art. 7.º Elegido el sitio conveniente para el panteon general, uno de los arquitectos de ciudad y otro nombrado por el gobernador del Distrito, formarán el plan y el presupuesto para que se remita á la aprobacion del supremo gobierno.

Art. 8.º Los nichos que se formen en el panteon serán iguales y uniformes.

Art. 9.º Las familias y corporaciones eclesiásticas ó seculares podrán adquirir el derecho de sepultar á sus individuos en el espresado panteon, pagando el costo de los nichos que separen, y obligándose á hacer los reparos necesarios. Al adquirir este derecho harán una donacion cuádrupla al valor de los nichos que separen, aplicándose esta cantidad á beneficio del Hospicio de pobres ó de algun otro establecimiento de beneficencia, al arbitrio del Exmo. Ayuntamiento.

Art. 10. Se esceptúan solamente de las disposiciones anteriores, los cadáveres de los estranjeros que no profesan el culto católico, los que continuarán sepultándose en el lugar que para ello se les ha designado, con arreglo á los tra-

tados con sus respectivas naciones, pero sujetándose siempre á las leyes de policia.

Art. 11. El Ayuntamiento mandará reparar el muro del átrio de Santiago, si lo necesitare, construir puertas que se cierren por la noche, y plantar árboles en el interior del cementerio para su hermosura y salubridad.

Art. 12. Los cadáveres se sepultarán en el cementerio cuando menos á vara y media de profundidad, y los depositados en nichos del panteon general, se cubrirán perfectamente con cal en derredor del cajon, y con una tapia que tenga lo menos una tercia de vara de espesor.

Art. 13. En el cementerio general se cuidará de tener abierta una zanja de dos varas de profundidad y tres de ancho para sepultar los cadáveres de los hospitales y de los demas pobres de notoriedad.

Art. 14. Por los cadáveres que se sepulten en la zanja, no siendo pobres se pagará por la sepultura un peso si llevara cajon ó mortaja, y cuatro reales si no los tuvieren. Por los cadáveres en cajon ó sin él, para quienes los interesados quieran sepulcros separados de la zanja, se pagarán doce reales.

Art. 15. Por cada uno de los cadáveres que se sepulten en los nichos del panteon general, se pagarán diez y seis pesos de pension, esceptuándose los que pertenezcan á familias ó corporaciones que hayan adquirido el derecho de sepultura, en cuyo caso solo satisfarán cuatro pesos por cada cadáver que se sepulte.

Art. 16. No se recibirá cadáver alguno en el cementerio y panteon sin la boleta del párroco respectivo en que conste haber sido pagados los derechos parroquiales, pudiéndose admitir en el cementerio con documento del Regidor

del cuartel respectivo, en que se acredite la total insolven-
cia de los deudos ó relacionados con el difunto.

Art. 17. Los párrocos, comunidades ó cualquiera otra
persona que contravenga á lo prevenido en el artículo ter-
cero, incurrén en la multa de cien pesos aplicables á los
fondos del cementerio, duplicándose por cada reincidencia,
quedando responsables los superiores ó encargados de los
templos á las infracciones cometidas por los subalternos, sin
perjuicio de que se observe lo que dispone para ese caso la
órden referida en la nota 3.ª del tít. 3.º, lib. 1.º suple-
mento de la Novísima Recopilacion arriba citada.

Art. 18. Anualmente se nombrará del seno del Exmo.
Ayuntamiento una comision denominada de cementerios.
Esta comision estará encargada de la policia y arreglo del
cementerio y panteon, y tendrá la parte directiva en este
punto.

Art. 19. Se nombrará por el Ayuntamiento un admi-
nistrador para el cementerio, y otro para el panteon quan-
do se establezca, que disfrutarán treinta pesos mensuales
cada uno, que les serán satisfechos con visto bueno de la co-
mision, y habrá los peones necesarios á juicio de la misma
para que abran las sepulturas y entierren los cadáveres.

Art. 20. Estos administradores deberán llevar un libro
en que asentarán las partidas de los cadáveres que reciban,
con espresion de su sexo, edad, estado, naturaleza y parro-
quia á donde pertenezcan, exigiendo que la partida de en-
tierra de los insolventes se asiente en su respectiva parroquia,
no admitiéndose el cadáver sin esta circunstancia.

Art. 21. Se formará un fondo llamado de cementerios
con el producto de las pensiones que se paguen por sepul-
turas, con el destino esclusivo de pagar los gastos que oca-
sionen éstos, y de él se llevará cuenta separada.

Art. 22. Las pensiones de sepultura se enterarán en la
tesorería del Exmo. Ayuntamiento, y el interesado accredi-
tará haberlas satisfecho con recibo del tesorero, el que se
exigirá, ó la boleta de insolvente.

Art. 23. Las familias ó corporaciones, tanto eclesiásti-
cas como seculares, que quieran pagar la pension señalada
á los nichos del panteon general, antes de que se construya,
podrán sepultar los cadáveres que les pertenezcan en la igle-
sia de Santiago Tlaltelolco; y en el caso de que se consien-
ta por su superior, la mitad de la pension se aplicará á fa-
vor del espresado convento, y la otra mitad al fondo de ce-
menterios.

Art. 24. Los cadáveres de los sacerdotes y de las mon-
jas que se sepulten en el cementerio general, no pagarán
pension alguna.

Art. 25. El Exmo. Ayuntamiento cuidará de que el ce-
menterio de San Lázaro, en el que no concurren las cir-
cunstancias prevenidas por la ley, quede sin uso desde el
dia 31 del presente mes.

Art. 26. En el mismo dia se cerrarán las puertas de los
actuales panteones, y los cadáveres contenidos en ellos no
podrán ser trasladados al panteon general ó cementerio has-
ta despues de pasados cinco años.

Art. 27. El Exmo. Ayuntamiento queda encargado de
allanar las dificultades que se presenten para el cumplimen-
to de lo prevenido en este bando, y para ponerse de acuer-
do con las autoridades que fuere necesario.

Art. 28. El cementerio general de Tlaltelolco se abrirá
el dia 1.º de Enero de 1834.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique
por bando en esta capital y en la comprension del Distrito,
fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á

quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México, á 15 de Diciembre de 1833. *José María Tornel*.—*Joaquín Ramírez de España*, secretario.

AVISO.

La comision de cementerios nombrada por el Exmo. Ayuntamiento, en vista de las dificultades que en la practica presenta el entero en su tesorería de los derechos de sepultar, que impone el art. 14 del bando de 15 de Diciembre próximo pasado, y con el objeto de allanarlas, ha acordado, que cuando por hallarse cerrada dicha tesorería en los dias feriados y en las tardes de los de trabajo, no se puedan verificar en ella los enteros de que se trata, se exhiban al tiempo de conducir los cadáveres al administrador del cementerio de Santiago, que lo es D. Mariano Luna, quien dará á los interesados el recibo respectivo, firmado por el tesorero de ciudad D. Francisco Nájera, en el concepto de que cualquiera reclamo que sobre este ú otros puntos relativos se ofrezca, podrá hacerse á cualquiera de los comisionados del ramo, que lo son D. Juan N. Iglesias, que vive en la calle del Coliseo núm. 5, D. Silvestre Nájera, en la tienda de la esquina de Berdeja, y D. Manuel Eduardo Gorostiza, en la calle de Donceles núm. 11 (1). Y de acuerdo de la misma comision se anuncia al público para su inteligencia.

México, 1.º de Enero de 1834.—*Lic. José María Guiridi y Alcocer*, secretario.

(1) Actualmente está encargado el Sr. comisionado de policía D. Cleto Salcedo.

NUM. 21.

Se declara no necesitarse licencia para las procesiones.

El ciudadano José María Tornel, Gobernador del Distrito federal.

Consecuente con mis principios de proporcionar al pueblo mexicano toda la libertad que es compatible con el orden público, y no encontrando razon para que los actos del culto que profesamos estén sometidos á restricciones que prueban solamente la suspicacia del gobierno español que las impuso, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

1.º En el Distrito federal no se necesita de licencia de la autoridad para sacar en procesion al Santísimo Sacramento y á las imágenes de Dios, de la Santísima Virgen y de los Santos.

2.º No se impone á los párrocos ó á los encargados de las iglesias, ó á los que promuevan estas procesiones otro deber que el de avisar un dia antes de la procesion á este gobierno, para que pueda dictar las medidas que son necesarias para evitar desórdenes cuando se reuna mucha gente.

3.º Las procesiones no podrán comenzar antes de las cinco de la mañana ni hacerse despues de las diez de la noche.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en la comprension del Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México, á 15 de Enero de 1832.—*José María Tornel*.—Por ocupacion del secretario, *Manuel Cadena*, oficial mayor.

NUM. 22.

Prohibicion de los juegos de loteria, imperial y bagatela.

El ciudadano José María Tornel, Gobernador del Distrito federal.

Instruido por varias personas respetables de esta ciudad, de los escandalosos abusos á que da lugar la tolerancia de los juegos conocidos con el nombre de imperial y lotería, y estando obligado á evitar cuanto contribuye directamente á corromper la moral pública, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.

1.º Se renueva la prohibicion de los juegos conocidos con el nombre de imperial y lotería.

2.º Los infractores pagarán una multa de diez pesos por la primera vez, veinte por la segunda y de ciento en caso de que reincidan por tercera.

3.º Estas se destinan esclusivamente al socorro del Hospicio de pobres.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia.—Dado en México á 26 de Noviembre de 1833.—*José María Tornel.*—*Joaquin Ramirez España*, secretario.

El ciudadano José María Tornel, Gobernador del Distrito federal.

Algunos extranjeros que no pertenecen al número de los que han introducido en nuestro país una industria benéfica, han establecido un juego nuevo para los mexicanos, llamado bagatela. Noticioso de esta ocurrencia y de que mu-

chos jóvenes le han tomado aficion con notorio disgusto de sus honradas familias, he pedido los informes conducentes acerca de este nuevo medio de desmoralizacion, y aun he visitado por mí mismo una de las casas de mas concurrencia á este juego. Es indudable que por el brevísimo tiempo que dura y las apuestas á que da lugar, puede causar grandes pérdidas, á la vez que por la corta pension que se satisface al dueño, es un cebo que atrae á los jóvenes acostumbrándolos á una vida ociosa. Por estos motivos, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.

1.º Se prohíbe en el Distrito federal el juego conocido con el nombre de bagatela.

2.º Los que establecieren este juego en sus casas, pagarán cien pesos de multa, inutilizándoles ademas todos los utensilios del juego.

3.º El producto de estas multas se empleará exclusivamente en beneficio del Hospicio de pobres.

4.º Los individuos que se encontraren en estos juegos, serán aprehendidos y puestos á disposicion del Tribunal de vagos, para que los juzgue conforme á las leyes de la materia.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia.—Dado en México á 10 de Diciembre de 1833.—*José María Tornel.*—*Joaquin Ramirez de España*, secretario.

NUM. 23.

Contra los abusos de vocear y fijar impresos.

El ciudadano Melchor Muzquiz, coronel de ejército, teniente coronel mayor de nacionales de infantería de esta capital, y gefe superior político de su provincia.

Por el Ministerio de Relaciones, se me ha comunicado con fecha 12 del corriente la orden que sigue:

“Instruido el Supremo Gobierno de que los autores de papeles públicos, abusando del orden y costumbres establecidas en todos los países, se atreven á fijar en las esquinas y parajes públicos, no ya los anuncios de los que dan á las personas, sino los papeles mismos, alarmando y seduciendo con semejante licencia el espíritu del pueblo incauto y tomando un arbitrio que está solo concedido al gobierno para sus deliberaciones y providencias; ha resuelto el Supremo Poder Ejecutivo, que sin pérdida de instante y por vía de providencia económica, disponga V. S. se publique un bando prohibiendo absolutamente este esceso, en que se comprenden los manuscritos y pasquines sediciosos. Lo que de orden de S. E. prevengo á V. S. para su puntual cumplimiento; en el concepto de que V. S. debe perseguir y proceder al castigo de los cotraventores con todo el rigor que le franquean las leyes.”

Y para que llegue á noticia de todos y que ninguno alegue ignorancia, mando se publique por bando en esta capital, fijándose en los parajes públicos y acostumbrados, circulándose á quienes toque cuidar de su observancia; en el concepto, de que á los infractores se les aplicará irremisiblemente por primera vez la pena de 25 pesos de multa, 50 por segunda y 100 por tercera, con las demas á que

se hagan acreedores por su inobediencia, á proporcion de lo que haya influido en el trastorno del orden y alteracion de la tranquilidad y sosiego público la infraccion de esta providencia; de cuyo cumplimiento celarán principal y escrupulosamente los señores Alcaldes y Regidores por sí ó por medio de sus subalternos, á fin de evitar los males que de lo contrario se acarrearían.—Dado en México á 14 de Febrero de 1824. 4.º y 3.º—*Melchor Muzquiz.*—*Fernando Navarro*, secretario.

El Ciudadano José María Tornel, Gobernador del Distrito Federal.

El Supremo Gobierno en nota oficial del día 20, me ha manifestado su estrañeza por el aumento de voceo de papeles impresos, que en su concepto fomenta la holgazanería y la consiguiente depravacion de costumbres. En todas épocas se han dictado varias providencias para contener un abuso que tanto ha contribuido á estraviar la opinion, y que ha ejercido no pequeña influencia en el aumento de los odios políticos y personales. Pero el abandono con que de tiempo en tiempo se ha visto el cumplimiento de una medida reconocida universalmente como útil y aun urgente, ha alentado á los que por una ganancia miserable se atreven á atacar los fundamentos de la sociedad y el honor de los ciudadanos. Se ha voceado por las calles en nuestros dias algun impreso en que se proclamaba la muerte del congreso nacional, y se han voceado tambien otros impresos abiertamente sediciosos, subversivos de la buena moral, y calculados al parecer para arrancar á los mexicanos su reputacion, y á la nacion entera su buen nombre y su decoro. Para cortar estos males, para que no se pueda alegar ignorancia y en debido obsequio á las insinuaciones del Supre-

mo Gobierno, he tenido á bien hacer las declaraciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1.º Ha estado y está vigente la prohibicion del voceo de papeles impresos (1).

2.º Han estado y están vigentes las penas impuestas á los que fijen pasquines sediciosos ó caricaturas insultantes en los parajes públicos.

3.º Serán aprehendidos los infractores de las providencias mencionadas, y puestos á disposicion de algun Juez para que les aplique las penas merecidas, con arreglo á lo prevenido en los bandos de la materia.

4.º Se encarga muy particularmente á los señores Alcaldes, Regidores y sus auxiliares, y á todos los agentes de la policia, el mas exacto cumplimiento de lo prevenido en este bando.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito,

(1) En providencia publicada por el Ayuntamiento á 18 de Agosto de 827, se renovó la prohibicion de vocear los papeles con las penas siguientes: "Art. 2.º Los hombres que pasando de diez y ocho años sean presos por esta causa, serán destinados á un mes de obras públicas. Las mugeres que escedan de la misma edad, se condenarán por igual tiempo al servicio de la cárcel. Los hombres y las mugeres que delincan y no tengan aun los diez y ocho años, serán conducidos á la escuela patriótica donde permanecerán por espacio de un año para que aprendan á leer, escribir y los primeros elementos de un arte útil. 3.º Las penas señaladas en el artículo anterior, son aplicadas á los que delincan por primera vez: por segunda será doble el tiempo; y por tercera, sobre sufrir la pena impuesta á la segunda, se les formará causa y serán castigados por inobedientes. 4.º Estando cometida la vigilancia de esta determinacion á los Alcaldes, Regidores y auxiliares, sufrirá la multa proporcionada á sus haberes aquel á quien se pruebe omision, tolerancia ó disimulo en el cumplimiento de este encargo."

Despues en bando de 24 de Abril de 1828 se establecieron las penas siguientes: Art. 2.º Los infractores de esta providencia, si fueren hombres, serán destinados á trabajar en el canal que va abrirse para la comunicacion de esta ciudad con la de Guadalupe de Hidalgo por tiempo que no baje de un mes ni pase de tres. Art. 3.º Las mugeres que quebrantaren esta providencia, se destinarán en los mismos términos al servicio de los hospitales y de la cárcel nacional." La prohibicion se renovó bajo estas mismas penas, en bando publicado por D. José Ignacio Esteva á 9 de Octubre de 1828.

fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México á 22 de Marzo de 1834.—*José María Tornel*.—Por ocupacion del secretario, *Manuel Cadena*, oficial mayor.

El Ciudadano José María Tornel, Gobernador del Distrito Federal.

Declarada vigente la prohibicion del voceo de papeles, se ha discurrido últimamente, como arbitrio seguro para generalizar la lectura de los impresos mas alarmantes y sediciosos, el fijarlos en los parajes públicos de esta ciudad. Obligado á evitar cuanto pueda conducir á la alteracion de la paz y el orden público, he tenido á bien dictar las providencias contenidas en los artículos siguientes:

1.º Se prohíbe fijar en los parajes públicos los impresos en que se ventilen materias políticas, religiosas ó eclesiásticas.

2.º Se prohíbe fijar en parajes públicos impresos en que se ataque la reputacion de autoridades ó personas.

3.º El que fuere aprehendido fijando algun impreso de los contenidos en los artículos 1.º y 2.º pagará de diez á cien pesos si tuviere posibles, y siendo incapaz de satisfacerla, sufrirá dos meses de trabajos en las obras públicas.

4.º Se encarga muy particularmente á los agentes de la policia el cumplimiento de estas disposiciones.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México á 22 de Mayo de 1834.—*José María Tornel*.—Por ocupacion del secretario, *Manuel Cadena*, oficial mayor.

NUM. 24.

Que los que tengan fuente en sus casas la franqueen para servicio publico.

AVISO AL PÚBLICO.

Habiendo llamado la atencion del Exmo. Ayuntamiento constitucional, la repulsa de algunos individuos que tienen fuente en sus casas y no permiten hacer uso de ella para abastecer al público, debiendo ser preferido como único dueño de las aguas, sobre todo en la actual escasez que se padece, en cabildo extraordinario de hoy, entre otras providencias, se acordó: que por el presente rotulon se prevenga á todos los particulares que tienen fuentes en sus respectivas fincas, las franqueen á cuantos aguadores y vecinos ocurran á surtirse de un alimento tan de primera necesidad, sin que por ello se les exija directa ó indirectamente pension alguna; apercibidos los contraventores de que se les cortará el agua inmediatamente, y que todos los que supieren que los sobrestantes ó cañeros demandan gaje ó gratificacion á los que con merced ó sin ella tengan fuentes para proveerlas de agua, dejando con este motivo á otros agraciados sin la que les corresponde, den aviso inmediatamente á cualesquiera de los señores Alcaldes ó Regidores, para que apliquen el remedio oportuno, por no deberse tolerar un abuso de tanta trascendencia.

Secretaría del Exmo. Ayuntamiento constitucional de México, 15 de Abril de 1833.—*Lic. José María Guridi y Alcocer*, secretario.

Sobre composturas de cañerías.

AVISO AL PÚBLICO.

Por acuerdo del Exmo. Ayuntamiento de esta capital, se noticia á quienes disfrutan merced de agua para sus fincas, sea en propiedad ó en arrendamiento, que si dentro de dos meses contados desde la fecha no reponen todas aquellas cañerías de su pertenencia, que á juicio de la comision del ramo necesiten repararse, se les cortará el uso de ellas, para que no causen los daños que por su filtracion y rotura se esperimentan en las calles.

Secretaría del Exmo. Ayuntamiento de México, Mayo 13 de 1832.—*Lic. José María Guridi y Alcocer*, secretario.

NUM. 25.

Acerca de vinaterías y pulquerías.

El Ciudadano José María Tornel, Gobernador del Distrito Federal.

Siendo un deber de los funcionarios en un país libre sacrificar sus opiniones en obsequio del bien público; y penetrado de que á pesar de mis deseos no seria fácil resarcir de pronto á los tratantes en el ramo de pulque de los daños que resultarian á algunos de ellos por el cumplimiento de lo prevenido en bando de 8 del corriente, he querido dar á los mexicanos una prueba mas de que en ninguna de mis providencias obro por otro estímulo que por el noble de procurar su honor y su dicha.

Con este fin, y sin perder de vista lo que se debe á la moral pública, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

1.º Se deroga el bando de 8 del corriente, sin anularse por esto las leyes de policía relativas á ébrios y á los lugares en que se espendeden licores embriagantes.

2.º Los dueños de vinaterías, pulquerías y casillas en que se espendeden licores embriagantes, pasarán noticia dentro de ocho dias á este Gobierno, de los lugares en que estén establecidas, para que pueda vigilarse por la conservacion del órden, y para el mismo objeto avisarán cuando establezcan alguna de nuevo.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México á 18 de Diciembre de 1833.—*José María Tornel*.—*Joaquin Ramirez de España*, secretario.

NUM. 26.

Sobre blanqueo de casas.

El ciudadano José María Tornel, Gobernador del Distrito Federal.

Fenecidos con mucho esceso los términos señalados para proceder al blanqueo ó pintura de las casas, iglesias, conventos, cuarteles y toda clase de edificios públicos y de particulares de esta ciudad, y no siendo justo que sean exceptuados de las obligaciones impuestas por los bandos de 21 de Marzo y 15 de Mayo del presente año, los que se han manifestado indiferentes al aseo y limpieza de esta bella capital, he tenido á bien mandar que se observe lo contenido en los artículos siguientes.

1.º Se señala por último término para blanquear ó pintar las casas, iglesias, conventos, cuarteles y toda clase de

edificios públicos ó particulares, que se encuentren sucios ó maltratados, incluyéndose lo interior de los portales, todo el mes de Enero inmediato.

2.º Pasado este término, quedarán los infractores sometidos á las penas impuestas en el bando de 21 de Marzo del año que acaba, sin perjuicio de que se lleve al cabo el blanqueo ó pintura del dificio que lo necesite.

Se encarga á todos los Alcaldes, Regidores y demas agentes de la policía, que cuiden del mas exacto cumplimiento de lo prevenido en este bando.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia.—Dado en México á 28 de Diciembre de 1833.—*José María Tornel*.—*Joaquin Ramirez de España*, secretario.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República Mexicana, á todos los habitantes, sabed: Que deseoso de que los ramos todos de la administracion caminen á su fin, que es la utilidad pública, desde luego he procurado desterrar abusos introducidos, promover las mejoras posibles, y recordar el cumplimiento de leyes vigentes, que han dejado de observarse por negligencia ó descuido, aun por personas que debian vigilar sobre su observancia. En consecuencia, y conducido del espíritu que me anima, se circuló por el ministerio de relaciones exteriores y gobernacion, la suprema órden de 30 de Agosto de este año sobre construccion de cementerios; mas como he llegado á entender que